

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA
EXPEDIENTE: INE/R.I/SPE/01/2014**

INE/JGE326/2016

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I/SPE/01/2014 INTERPUESTO POR EL C. ENRIQUE PÉREZ GARCÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DESPE/PD/43/2012

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2016.

Visto el escrito recibido el 07 de abril de 2014 en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual el **C. ENRIQUE PÉREZ GARCÍA** interpone Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/43/2012.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de septiembre de 2012, el Director Ejecutivo del entonces Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora dictó Auto de Admisión con el que dio inicio de oficio al procedimiento disciplinario número DESPEN/PD/43/2012, en contra del C. Enrique Pérez García, durante su desempeño como Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco. Seguido el trámite correspondiente, el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral emitió la Resolución que para el caso consideró conforme a derecho, de fecha 10 de diciembre de 2012, imponiéndole al C. Pérez García la sanción laboral de **DESTITUCIÓN DEL CARGO**.
2. Inconforme con la aludida Resolución, el 26 de junio de 2013, el C. Enrique Pérez García interpuso recurso de inconformidad ante la Presidencia del Instituto Federal Electoral, mismo que se sustanció bajo el expediente

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA
EXPEDIENTE: INE/R.I/SPE/01/2014

R.I/SPE/024/2013 y fue resuelto por la Junta General Ejecutiva el 30 de septiembre de 2013 confirmando la resolución recurrida.

3. El C. Pérez García interpuso juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en el que impugnó la resolución del 30 de septiembre de 2013 dictada por la Junta General Ejecutiva, el cual se sustanció bajo el expediente SX-JLI-8/2013 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
4. Mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2014, la referida Sala Regional declaró fundado el agravio procesal consistente en la indebida fundamentación y motivación como consecuencia de una incorrecta valoración de pruebas y determinó dejar sin efectos la sanción interpuesta, ordenando al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral individualizar nuevamente la sanción a aplicar.
5. En acatamiento a lo ordenado por la citada autoridad jurisdiccional y con vista en el expediente, la Secretaría Ejecutiva emitió, con fecha 28 de febrero de 2014, resolución respecto al procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. Pérez García, en la que determinó imponerle la sanción de suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad del Instituto Federal Electoral de negarse a reinstalar al C. Enrique Pérez García y cumplir la sentencia mediante el pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, potestad que se hizo valer ante la Sala Regional ya citada.
6. Con fecha 11 de marzo de 2014, la multicitada Sala Regional, en Incidente de Cumplimiento de Sentencia resolvió como procedente la determinación del Instituto Federal Electoral de acogerse al beneficio del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, ordenó concluir el procedimiento disciplinario pendiente individualizando nuevamente la sanción a aplicar al C. Pérez García.
7. En contra de la resolución de la Sala Regional, el C. Enrique Pérez García interpuso recurso de reconsideración.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA
EXPEDIENTE: INE/R.I/SPE/01/2014

8. En acatamiento a lo ordenado, con fecha 21 de marzo de 2014 el Instituto Federal Electoral procedió a la notificación de la Resolución de su Secretario Ejecutivo, de fecha 28 de febrero de 2014.
9. Inconforme con esta nueva resolución, el C. Enrique Pérez García interpuso Recurso de Inconformidad con fecha 7 de abril de 2014.
10. Con fecha 24 de noviembre de 2014, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar la resolución del 11 de marzo de 2014, emitida por la Sala Regional Xalapa.
11. El acto impugnado inició en el año de 2012, encontrándose aún vigentes los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (régimen laboral del Instituto) antes de su reforma; 203, numerales 3 y 5; 205, numeral 1, incisos f) y h); 206; (bases normativas del Servicio Profesional Electoral), artículo 125, 1, n) (atribuciones del Secretario Ejecutivo), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes de su abrogación; 233 al 282 y 283, fracción I, 284 al 292 (reglamentación de las bases normativas del código, relativas al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad), del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en vigor, así como de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral.

C O N S I D E R A N D O

I. Marco legal. Los Artículos Transitorios Tercero, Sexto y Décimo Cuarto, del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el veintitrés de mayo del año de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en lo conducente establecieron lo siguiente:

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. [...]

Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley...

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA
EXPEDIENTE: INE/R.I/SPE/01/2014

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.
[...]

II. Sobreseimiento por Cosa Juzgada. Esta autoridad electoral determina decretar el sobreseimiento del recurso de inconformidad interpuesto por el C. Enrique Pérez García, a fin de controvertir la resolución de 28 de febrero de 2014, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el expediente DESPEN/PD/43/2012, al actualizarse la cosa juzgada en su modalidad de eficacia directa.

En dicha resolución, se ordenó imponer al C. Enrique Pérez García, como sanción, la suspensión de cinco días naturales y acogerse al beneficio previsto en el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concediéndole la indemnización constitucional.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto ahora recurrido, fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio laboral número SX-JLI-8/2013; cuyos efectos fueron confirmados por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-828/2015.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral concluye que no es posible emitir una resolución para resolver la cuestión planteada, al existir un impedimento constitucional y legal, que imposibilita analizar los planteamientos señalados por el recurrente, al configurarse la cosa juzgada.

Al respecto, esta autoridad electoral, sostiene que opera la cosa juzgada en el presente caso, toda vez que ha sido criterio reiterado de la mencionada Sala Superior, que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA
EXPEDIENTE: INE/R.I/SPE/01/2014

los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Dicho criterio dio origen a la tesis 3/2012^[1], cuyo rubro y contenido es el siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. **Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.** Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, **se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.** La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal,*

^[1] Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA
EXPEDIENTE: INE/R.I/SPE/01/2014

que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

(Énfasis añadido)

En congruencia con lo anterior, lo procedente es analizar los elementos de la cosa juzgada, en su modalidad de eficacia directa:

Identidad de sujetos. Este elemento se actualiza de manera evidente, al ser el C. Enrique García Pérez, el promovente en ambos procedimientos, enderezados en contra de una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Identidad de la cosa pedida. Se traduce en dejar sin efectos la destitución de su encargo, como sanción laboral que le fue impuesta.

Identidad de la causa de pedir. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el promovente señala como causa de pedir, que se deje sin efectos la destitución de la que fue objeto.

En efecto, el C. Enrique García Pérez, en su momento, agotó los medios de defensa que estuvieron a su alcance para modificar o revocar la sanción laboral

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA
EXPEDIENTE: INE/R./SPE/01/2014

que le fue impuesta y, precisamente, la resolución que ahora impugna, se emitió en cumplimiento a una ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmada eventualmente por la Sala Superior, la cual ha quedado firme, pues por disposición constitucional, es última instancia de la cadena impugnativa correspondiente y, por tanto, es inatacable, de manera que resulta inadmisibles, material y jurídicamente, que sean objeto de nuevo análisis las cuestiones que ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad no es posible analizar los planteamientos señalados por el recurrente en su escrito de inconformidad, toda vez que éste tiene como objetivo directo e inmediato, combatir la destitución de su encargo, cuyo análisis fue objeto de un procedimiento previo, habiendo quedado vinculado jurídicamente a los efectos de la sentencia del citado juicio laboral.

En consecuencia, dada la inmutabilidad de lo decidido en su oportunidad por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y por las instancias del Tribunal Electoral, no es procedente continuar la sustanciación del presente procedimiento hasta su conclusión, pues la cuestión de fondo ya ha sido dilucidada a través de una resolución ejecutoria que obliga inexcusablemente a las partes a su cumplimiento.

Por lo tanto, el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, en observancia a las citadas disposiciones, y con fundamento en los artículos 125 numeral 1, inciso n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 291 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, **DETERMINA:**

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Inconformidad promovido por el C. Enrique Pérez García, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese el presente determinación al C. Enrique Pérez García, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento del presente Acuerdo a las siguientes Autoridades: Consejero Presidente, consejeros electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional y Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA
EXPEDIENTE: INE/R.I/SPE/01/2014**

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Sobreseimiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de diciembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**